

AL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

D. ALFONSO GALINDO LUCAS, mayor de edad, Profesor Doctor, Colaborador del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad de esta Universidad, con domicilio a efecto de notificaciones en ***, personado en el expediente de referencia en su propio nombre, ante el Rectorado de la Universidad de Cádiz comparece y como mejor proceda en Derecho, **D I C E**

Que, habiendo sido notificado Pliego de Cargos en fecha 22/04/2010, correspondiente al Expediente Disciplinario Incoado por Resolución del Rector referenciado al margen, por medio del presente escrito viene a formular en tiempo y forma **ESCRITO DE ALEGACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado y en el art. 79 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Sirven de base al presente escrito las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se ha de manifestar como cuestión previa, que el recurrente parte en este procedimiento de una situación de absoluta indefensión, si nos atenemos a una simple lectura del pliego de cargos con el que se inicia este nuevo procedimiento sancionador.

Los hechos que se le imputan son genéricos, vagos, imprecisos y sin concretar, salvo el primero de ellos, las fechas en que se han producido, hecho este último de extrema relevancia para poder mantener o no la prescripción de los mismos.

Además, en realidad, ni siquiera se trata de hechos sino de valoraciones o apreciaciones jurídicas, utilizándose expresiones que constituyen conceptos jurídicos indeterminados, con lo que se violan los principios legales básicos del derecho disciplinario, se sitúa al interesado en una situación de clara indefensión jurídica, absolutamente impropia por demás de una Administración Pública que debe estar sometida al imperio de la Ley.

Prueba de ello, y como se demostró en el expediente UCA/74REC/2009, no sólo las opiniones entre alumnos son diversas, sino variables e indecisas. Hay alumnos que asisten a mis clases y manifiestan una opinión contraria a la que se recoge en los BAU, por lo que se deduce fácilmente que los alumnos no consideran este mecanismo electrónico como un formulario de denuncias, sino como un foro de opiniones.

En cualquier caso, los hechos ahora imputados, son de análoga naturaleza a los que dieron origen al primer expediente disciplinario, en realidad son mera continuidad de un

expediente previo que no está resuelto. La Universidad, con claro incumplimiento de su obligación legal, no ha resuelto de manera expresa la reclamación previa a la vía jurisdiccional social que tiene interpuesta el que suscribe, que se reserva el derecho de exigir la correspondiente responsabilidad a quien corresponda por tal omisión.

Por tanto, interesamos como cuestión previa se proceda a la cancelación del expediente al no contener una relación pormenorizada de los hechos concretos que se le imputan, fechas en que fueron cometidas las supuestas faltas y preceptos de la normativa de aplicación que se consideren infringidos, así como por no haber sido resuelta la reclamación previa formulada contra la sanción impuesta en expediente disciplinario anterior.

En definitiva, se considera que se está vulnerando su derecho a la defensa, siendo situado por esa Universidad en una clara y manifiesta situación de indefensión.

SEGUNDA.- No obstante lo anterior, es relevante poner de manifiesto que en este segundo expediente disciplinario se insiste de forma insustancial en los mismos o similares términos que en el primero. El primero de ellos, se encuentra pendiente de resolución en vía administrativa, habiéndose interpuesto ya la correspondiente reclamación previa y, además, hace escasas fechas, se ha solicitado el dictado de dicha resolución y persiste la acción por responsabilidad de orden personal, con respecto a esa obligación. Sin embargo, lo verdaderamente significativo es la motivación ciertamente similar que se desprende de ambos expedientes, que reflejan una dinámica que más parece una “causa general” que el esclarecimiento de un incidente. Incluso, se han llegado a admitir como prueba, otorgándoles valor absoluto, las meras opiniones, que como se ha dicho, varían a lo largo del tiempo, más que de una actuación administrativa objetiva, ajustada a los parámetros de seguridad jurídica, propios del Derecho Penal Administrativo, desconociendo abiertamente los principios en que el mismo se basa.

De su lectura podría extraerse la idea de que la situación en las clases del reclamante es poco menos que insostenible, pero, partiendo de la inconcreción de los hechos del pliego de cargos y en un esfuerzo por intentar comprender las imputaciones que se le hacen, vamos a demostrar que las afirmaciones vertidas en ellos carecen de base alguna.

En primer término, es conveniente poner de manifiesto al instructor, que el ambiente de trabajo que existe en el Departamento de Economía Financiera y Contabilidad, según se desprende del expediente UCA/74REC/2009, configura un clima que no es favorable al pleno ejercicio de la labor docente, al menos en el caso del reclamante, y que se puede calificar como tensión entre el profesorado que lo integra, sin que se conozcan con exactitud las razones, aunque concibe el admitir su parte proporcional de responsabilidad en este posible problema de entendimiento.

A pesar de los esfuerzos de este docente que, por motivos básicos de calidad en la enseñanza y del correcto desempeño de su cometido profesional, ha procurado relacionarse con sus compañeros para coordinar sus actividades y conocer sus opiniones, no ha obtenido resultado, debido, posiblemente, a la cautela generada por este expediente y al hecho de haber estado apartado de funciones de forma injusta.

Parece ser, según se desprende de este expediente y el anterior, que otros docentes del Departamento, emplean una metodología de enseñanza que ellos consideran coincidente, cásica y estándar, consistente en seguir una exposición teórica lineal, efectiva y cómoda para los educandos. El recurrente, por el contrario, centra más la disciplina en la

distribución de los conocimientos teóricos en compañía o coincidencia con los de carácter numérico o práctico, solventando ejercicios y centrándose en los posibles problemas que en la realidad financiera pueden acontecer. De esta manera, aunque la Instrucción afirme que tales sistemas son incompatibles con las líneas generales previstas en el programa por el Departamento, las distintas variantes metodológicas tienen perfecto encaje en las directrices genéricas de la ficha. No sólo sus sistemas no son incompatibles, sino más bien complementarios en pro de un conocimiento integral de la disciplina. En este sentido, este profesor ha sido recíprocamente respetuoso con los planteamientos metodológicos de sus compañeros.

En opinión del recurrente, las discrepancias entre los docentes del área son la base del descontento entre el alumnado, al que se ha trasladado la cuestión induciendo en él una dinámica de quejas generalizadas.

Es necesario poner de manifiesto que el Profesor que suscribe ha ido perfeccionando su metodología desde el año 1996, en que comenzó a impartir esta asignatura (si bien con denominación distinta). Es difícil sostener que sólo ahora, después de muchos años, se le pretenda descalificar profesionalmente por ello. Mientras tanto, su formación ha continuado, incluyendo el grado de doctor en el año 2004, con sobresaliente "cum laude".

TERCERA.- Por otra parte, hemos de manifestar que el número total de clases efectivamente impartidas por el reclamado a los grupos A y B ha sido muy escaso. Efectivamente, desde su reincorporación a la docencia, el pasado 11 de enero, hasta el 8 de marzo, día en que se produjo la absoluta inasistencia de alumnos a las clases, el número de días lectivos en la Universidad de Cádiz no ha alcanzado la treintena. Teniendo en cuenta que la asignatura de Dirección Financiera tiene asignadas un máximo de 3 horas semanales entre práctica y teoría, el total de horas que se han impartido escasamente alcanza las doce.

Además, a esto hay que añadir que el número de alumnos que asistían a clase era desde un principio reducido, debido, según los alumnos, a la existencia de unas prácticas de estadística que coincidían con el horario de clases (dato que este profesor desconocía en el trámite de audiencia), unido a la posibilidad que el centro les ofrecía de asistir a clases de la otra profesora, sin cambiarse de grupo. Descendiendo desde unos quince o veinte iniciales, a unos ocho después del periodo de vacaciones de Carnaval, y reduciéndose a cero el 8 de marzo, para el profesor ha sido fácil apreciar que, además de todo ello, los asistentes no eran nunca exactamente los mismos, de manera que cada uno de los reclamantes puede haber asistido a un máximo de cuatro clases con el profesor, antes de efectuar el BAU.

Es necesario precisar que los alumnos vuelven en número de entre ocho y uno, dependiendo del grupo y del día, después del 25 de marzo, fecha en que se reincorporaron esta serie de alumnos, tras varios intentos de acercamiento por parte del recurrente, por vía presencial y electrónica. Después de estos actos de acercamiento, los alumnos parecen no persistir en sus críticas, pero sí en sus problemas de incompatibilidad horaria.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, escaso número de horas lectivas y escaso número de alumnos asistentes, parece a todas luces imposible extraer un criterio fundamentado en relación al cometido profesional del recurrente y, más aún en el campo en que nos encontramos, donde se tienen por añadidura las complicaciones normales que se plantean al abordar una materia desconocida por los alumnos.

El reclamante reconoce como posible fallo, el haber hecho una estimación acerca del nivel de conocimientos y de interés de su alumnado, por encima de la realidad, lo cual es

comprensible, desde el punto de vista de que se trata de una asignatura de segundo curso, que requiere conocimientos previos de contabilidad financiera y de matemáticas financieras.

No creemos que sea posible evaluar el trabajo que desarrolla una persona ni su metodología de enseñanza en una docena de clases, mucho menos considerando que los alumnos que asisten a ellas no son siempre los mismos. Aparte, hay que notar que se trata de educación superior, la cual se caracteriza por su grado de especialización y la dificultad que ello entraña a la hora de generalizar modelos didácticos a campos específicos como las Finanzas empresariales.

Por eso, nos parece inapropiado usar la potestad sancionadora donde, a lo mejor, podría ser necesario un cierto asesoramiento psicopedagógico (servicio del que no dispone esta Universidad, pero que en ningún caso puede sustituirse por un procedimiento sancionador).

Es preciso recordar que en el acta de comparecencia, este profesor afirma haber actuado con buena intención y manifiesta desconocer la naturaleza exacta del problema, que la Instrucción tampoco parece capaz de concretar, como ya ocurrió en el expediente UCA/74REC/2009.

CUARTA.- Centrándonos en las imputaciones que se vierten en el pliego de cargos, y reiterando la indefensión que se produce por los términos en que se encuentra redactado, los analizaremos de forma separada:

A. El **artículo 7.1 i)** del Real Decreto 33/1986 de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos, establece:

“Son faltas graves: La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave”.

En relación al posible incumplimiento del mismo, nos ceñiremos a los puntos señalados en el propio pliego, analizándolos separadamente:

1. Ausencia de seguimiento del programa de la asignatura:

En cuanto a esta acusación, hay que decir que el recurrente ha respetado el programa de la asignatura y lo ha usado y seguido siempre que hubo alumnos en clase. En sus lecciones, se aportan conocimientos veraces, comentar, en relación a supuestos, posibles complicaciones de interpretación, casos alternativos, dentro de un enunciado base, etc., a fin de dar cobertura a las posibles dudas que pueden suscitarse, de forma que se obtiene una información mucho más completa y contrastada.

En el expediente UCA/74REC/2009 se hacía esta misma acusación, con la gratuita suposición de equivalencia entre el programa de la asignatura y los apuntes de alguien que ni siquiera era profesora responsable. Nuevamente, el recurso a esta supuesta infracción, no tipificada, sorprende al recurrente por carecer de fundamento.

El verdadero problema radica en que su metodología de enseñanza teórica **no es el más cómodo para gran parte de los alumnos, desde el punto de vista de dictado y examen**. Este docente, que imparte la referida asignatura desde hace más de 14 años, sigue en sus exposiciones una línea de enseñanza constructiva, orientada a enseñar a los alumnos a razonar y a pensar por sí mismos, aún dentro de los límites marcados por el programa que confecciona el Departamento.

2. Ausencia de seguimiento de los materiales comunes que se encuentran en el aula virtual:

El material común ha sido empleado por Don Alfonso al impartir la asignatura regularmente y según lo previsto. Prueba de ello son los ejercicios prácticos que ha realizado con los alumnos y que también se han puesto en entredicho en este expediente. Estos ejercicios fueron confeccionados por el Departamento sin la intervención del Profesor Galindo y, sin embargo, han sido los empleados por él para impartir las clases prácticas que le correspondían. Otra prueba de que se ha utilizado este material es la solicitud realizada al CIII en relación con los medios informáticos en el aula, los cuales ralentizaban la utilización de dicho material y de la metodología usada por otros profesores de la asignatura.

Durante el transcurso de la disciplina y en prueba de su buena intención, el recurrente se ha ofrecido a adaptarse y ha ido amoldando la metodología a los requerimientos manifestados por los pocos alumnos que acuden a clases. Actualmente, los cambios no son significativos, pues ya se venía utilizando el material común y respetando una proporción razonable entre exposición y resolución de ejercicios; no obstante, se ha esforzado en cuidar la lentitud expositiva y la pedagogía, suministrando medios visuales y buscando una mayor linealidad expositiva. Además, se han suministrado materiales complementarios sobre la misma materia, consultándolo con la profesora responsable, y se ha puesto dicho material a disposición de sus compañeros de Departamento.

El profesor ha persistido en su propósito de coordinarse con sus compañeros, tratando de dilucidar puntos controvertidos o contradictorios en los contenidos. La reacción del Departamento se ha caracterizado, en cambio, por la cautela, hasta niveles tal vez excesivos, que pueden interpretarse como un rechazo personal hacia el reclamante, y que vienen motivados, seguramente, por el hecho de la apertura de expedientes disciplinarios.

3. Dudas y equivocaciones constantes a la hora de las explicaciones:

Tal como hemos expuesto en el punto primero, lo que los alumnos interpretan como “dudas y equivocaciones constantes” no son más que información adicional que se aporta para enriquecer el supuesto teórico, en sus distintas posibilidades, convirtiéndolos en enunciados genéricos para distintos supuestos posibles. En este sentido, la práctica que parecen reclamar los supuestos denunciados consiste en seguir una exposición lineal, en la que se ofrece un procedimiento único e indiscutible de resolución de problemas, simplificando la realidad para amoldarla al encorsetamiento del examen previsto.

Por lo que se refiere a los ejercicios prácticos, es cierto que el Profesor Galindo ha tenido que recurrir alguna vez a preguntar a la profesora responsable determinadas cuestiones. Pero si esto es así, es debido a que este material ha sido confeccionado por otros profesores y, con el afán de prestar el mejor servicio a los alumnos, el profesor se ha interesado en averiguar el punto de vista de los otros profesores.

A propósito de lo anterior, hay que destacar que si no se hiciera uso de los materiales comunes, tal como se aduce en el pliego de cargos, no se presentaría ninguna duda acerca de la resolución de estos ejercicios, que, tal como hemos expuesto, han sido elaborados íntegramente por el Departamento, sin la participación del Profesor Galindo. Es decir, las dudas que han surgido con respecto a esos materiales comunes demuestran que se han utilizado dichos materiales. Por lo tanto, estos dos puntos de la acusación son plenamente incompatibles entre sí.

En cualquier caso, se trata, como ya hemos dicho antes, de una valoración jurídica más que de un hecho concreto.

4. Claridad en la enseñanza:

Nos hallamos aquí en un terreno puramente subjetivo, susceptible de interpretaciones diversas, al igual que la asignatura impartida por el reclamante.

Estamos de acuerdo en que los conocimientos trasladados a los educandos deben ser correctos, concretos y comprensibles para ellos. Sin embargo, la obligación de un docente de este nivel formativo, no pasa por facilitar hasta el extremo la resolución y corrección del examen, sino en apoyar la labor de aprendizaje de sus pupilos.

No se pide que los alumnos asuman nada fuera de su comprensión, sino precisamente que la desplieguen.

5. Desconocimiento de aspectos esenciales:

No puede reputarse válida esta acusación, ya que es tan vaga e imprecisa que no puede ni siquiera analizarse. Al realizar esta afirmación, deben concretarse los aspectos que se consideran ignorados y, lo más importante, acreditar este desconocimiento y el carácter esencial de tales conocimientos. De lo contrario, debe estimarse que este punto carece de fundamento.

6. Desconocimiento del examen:

El examen es algo que se sitúa en el futuro y, si bien, en la ficha de la asignatura se perfilan unas modalidades de evaluación, de la que el alumnado tiene perfecto conocimiento, el profesor no tiene por qué dar pistas adicionales sobre algo que ocurrirá en función de la docencia y no al revés.

Ni siquiera es obligación del profesor informar de quién se hará cargo de la evaluación, especialmente, si el Departamento todavía no ha decidido al respecto, teniendo en cuenta que los grupos en cuestión han tenido varios profesores y, además, han protagonizado cambios en la asistencia, en relación con el grupo en que se matricularon.

Es necesario admitir que la tardía incorporación de este profesor, debido a la suspensión cautelar, le ha podido distanciar con respecto a las posibles intenciones de evaluación de sus compañeros de asignatura. Lo que no se entiende es de qué forma puede constituir esto una infracción.

Además, es necesario ser prudente y no adelantar información del examen que luego pueda ser cambiada, porque en este caso, podría ser acusado de engañar al administrado a este respecto.

7. Desinterés del profesor por el aprendizaje de los alumnos:

Nuevamente nos encontramos con una afirmación jurídica más que con una exposición fáctica. Y, lo cierto es que, dado el elevado número de alumnos que sistemáticamente no acuden a estas clases (y la absoluta falta de ejercicio de su derecho a acudir a tutorías), puede parecer bastante osada esta aseveración.

Aparte, en ningún momento, dentro o fuera del aula, los alumnos comentaron con el profesor algún posible defecto en la impartición de docencia, sino que parecían interesarse únicamente por un problema futuro e impreciso, relacionado con la evaluación.

A mayor abundamiento, se entiende que es más bien la motivación contraria la que lleva a este Profesor a impartir sus clases de manera tan impopular. Un exceso de celo por que sus educandos aprendan, no sólo memoricen, sino que de verdad entiendan y apliquen los conocimientos ofrecidos que este docente entiende (y puede demostrar) que no resultan en absoluto complicados, cuando el alumno se interesa por aprender.

En definitiva, todas las imputaciones analizadas se tipifican conforme al precepto indicado en el encabezamiento como *“falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento del servicio”*.

El Tribunal Supremo tiene declarado al analizar la causa disciplinaria de reducción de rendimiento que, en la interpretación del artículo 54.2 e) del Estatuto de los Trabajadores (doctrina aquí aplicable), para apreciar la existencia de bajo rendimiento como causa de resolución del contrato de trabajo, “es necesario que concurran las notas de voluntariedad o intencionalidad del sujeto, así como la reiteración y la continuidad”, a lo que añade, aparte de estas notas, que “la constatación de la disminución del rendimiento debe hacerse a través de un elemento de comparación dentro de condiciones homogéneas, bien con respecto a un nivel de productividad previamente delimitado por las partes –rendimiento pactado-, o bien en función del que deba ser considerado debido dentro de un cumplimiento diligente de la prestación de trabajo conforme al artículo 20.2 del Estatuto de los Trabajadores –rendimiento normal- y cuya determinación remite a parámetros que, siempre dentro de la necesaria relación de homogeneidad, pueden vincularse al rendimiento del mismo trabajador o de otro compañero de trabajo”.

Pues bien, en nuestro caso ni existe un pacto sobre rendimiento ni se establecen términos de comparación homogéneos sobre el nivel de productividad exigible, pero es que además no existe elemento de valoración que permita contemplar la concurrencia de las notas indicadas, ya que no existe voluntariedad ni intencionalidad, ni la reiteración y continuidad y, además, las condiciones del recurrente no son comparables al resto de los docentes de su Departamento.

B. El artículo 8. c) del citado Real Decreto 33/1986, se establece como **infracción leve** *“la incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados”*, pudiendo acarrear una sanción de apercibimiento conforme al artículo 17 del mismo texto.

Antes de entrar a conocer la concreta imputación, recordamos que, tal como ya se ha comentado, en este Departamento no existe un clima de trabajo precisamente distendido.

Pues bien, se imputan con base en el anterior artículo y como infracción leve una serie de afirmaciones al recurrente. En lo que concierne a otros profesores del Departamento, el recurrente, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, emitió ciertos comentarios que fueron malinterpretados desafortunadamente. Al conocer este hecho, para evitar situaciones indeseadas, y, aún considerando que no tenía que hacerlo, se disculpó por escrito y en persona con sus compañeros, argumentando su propia sorpresa con respecto a la situación que se había creado y también la existencia de una cierta tensión en el trato, a la que me refiero al final del punto segundo de esta cuarta alegación.

Las declaraciones emitidas se produjeron sin intención ofensiva, aunque tal vez de forma poco reflexiva y, a pesar de su transcripción fuera de contexto en el pliego de cargos, resulta evidente que su carga lesiva es mínima. Por lo que, en suma, entendemos que dos comentarios vertidos en puntual ocasión, en privado y entre personas adultas, no poseen suficiente relevancia para motivar una actuación de este tipo.

QUINTA.- Por lo expuesto hasta ahora, podemos llegar a la conclusión que lo que parece perseguir el expediente no es sancionar una conducta que vulnere las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, ni que se relacione con el derecho a la educación, sino más bien el efecto de coartar la libertad de expresión y la libertad de cátedra.

El derecho de libertad de cátedra se encuentra en íntima relación con la libertad de expresión, recogido en el art. 20.1.c) CE junto a otros como la libertad de expresión y pensamiento, la producción y creación literaria y artística o la libertad de comunicación. De hecho, así se expresa en la Ley 7/2007 de 12 de Abril de 2007, del Estatuto Básico del Funcionario Público en su artículo 14. k) la libertad de expresión como derecho individual del Empleado Público.

La libertad de cátedra es una clara manifestación de la libertad ideológica reconocida a los docentes en el marco de su actividad. En palabras del Tribunal Constitucional consiste en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza. La metodología empleada por el concreto docente, no es otra cosa que plasmación de sus ideas sobre la asignatura que disciplina, ya que, a su entender, su interés práctico es difícil de disociar de los aspectos teóricos y, aún siguiendo con el programa previsto con el Departamento, se muestra contrario a adoptar una separación metodológica que considera artificial, entre teoría y práctica.

Tal y como recoge el art. 3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), su titularidad corresponde a los profesores y su ejercicio ha de orientarse a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en la LODE. Si bien es una libertad reconocida en todos los niveles de la enseñanza, tiene su mayor expresión en los niveles superiores, fundamentalmente en la enseñanza universitaria donde nos encontramos.

Los derechos de libertad de cátedra y de autonomía universitaria, lejos de autoexcluirse, se complementan de modo recíproco: éste último garantiza un espacio de libertad para la organización de la enseñanza universitaria frente a injerencias externas, mientras que el primero apodera a cada docente para disfrutar de un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas que le faculta para explicar, según su criterio, los contenidos de aquellas enseñanzas que la Universidad asigna (STSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 agosto 1999).

Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que el expediente tramitado debe ser archivado a todos los efectos, sin imposición de sanción alguna.

Y, por ello,

SUPlico AL RECTOR, tenga por presentado este escrito y sus copias, se sirva admitirlo y en su virtud tenga por evacuado trámite de contestación al Pliego de Cargos,

procediéndose a dictar Resolución por la que se archive sin más trámite el expediente disciplinario.

Cádiz, 4 de mayo de 2010.